



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPALSAN ONOFRE - SUCRE**

San Onofre, Sucre, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ADRIANA REYES BUELVAS

**DEMANDADOS: EDGARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y LUIS CÁRDENAS
ALMARIO (FALLECIDO) Y POR SUCESION PROCESAL LA SEÑORA LEYNA
ROSA VERBEL BLANCO Y HEREDEROS**

RADICACIÓN: 707134089001-2021-00257-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito instauradas por el demandado, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo **392 en concordancia con los artículos 372 del Código General del Proceso**.

En ese contexto, el artículo 392 citado, exige que en el auto que se cita audiencia, se decreten las pruebas pedidas, las cuales debe practicarse en la respectiva audiencia, donde también se debe dictar sentencia.

El demandante describió las excepciones sin embargo no solicitó pruebas, luego entonces, las únicas pruebas aportadas por él en el plenario son las efectuadas en la demanda.

El demandado en su oportunidad procesal pidió las siguientes pruebas:

a) Solicita señor juez se ordene el cotejo de la firma de la letra de cambia que reposa en el expediente con los documentos que aportaran como prueba dentro de la contestación de la demanda esto de conformidad al artículo 273 del código general del proceso.

b) Pide prueba pericial de estudio grafológico que demuestre que los espacios en blancos del título valor no fueron suscritos por él.

c) 1. Escritura No. 107 del 03 de octubre del año 2016

2. Escritura N°094 de fecha 31 de agosto del año 2016

3. Declaración jurada ante la Notaría Única de San Onofre, Sucre de fecha 27 de julio del año 2021.
4. Formato de informe de actividades por parte del contratista – cámara de representantes dirección administrativa en formato digital.
5. Carta dirigida a la dirección financiera y de presupuesto de fecha 22 de septiembre del año 2021 en formato digital.
6. Certificación de información tributaria en formato digital.
7. Formato de actividades – ministerio de agricultura en formato digital.
8. Formato de acta parcial N°7 cámara de representantes en formato digital.
9. Acta de inicio del contrato 247 de 2021 en formato digital.
10. Registro civil de nacimiento

Los anteriores medios probatorios guardan simetría con las excepciones propuestas, y la identificada con el literal b) tiene su fundamento jurídico en el artículo 272 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”

Para demostrar la autenticidad o la falsedad de un documento, el artículo 273 ibídem indica, manifiesta que podrá solicitarse un cotejo con la letra firmada, el cual según voces del art. 270, debe decretarse y practicarse por medio de la prueba pericial, dado que para su verificación se requieren especiales conocimientos científicos y técnicos¹, de los cuales carece esta Operadora Judicial.

Luego entonces, como la parte demandada no aportó el respectivo dictamen, se entiende por sustracción de materia, que la misma debe mediar la intervención un perito, para el caso en concreto se ordenará al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

¹ Art. 226 CGP.

para que sea esta entidad la que la efectué, el Juzgado dará aplicación al artículo 234 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

*El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez hayan señalado el monto. **Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.**”*

Así las cosas, se OFÍCIARA al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, para que dentro del término de dos (02) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, le informe a este Juzgado por escrito lo siguiente: **a).** El costo de la prueba de peritación del cotejo de la aceptación del título valor que hubiese realizado el señor **LUIS CÁRDENAS ALMARIO (fallecido)**, **b).** Los documentos y datos necesarios para la materialización de la prueba mencionada y **c).** Se sirva designar funcionario o funcionarios acreditados para la realización de la prueba pedida por la demandada LEYNA ROSA VERBEL BLANCO.

Luego, ante las consecuencias legales que dispone la norma trascrita, se le advertirá al referido demandado, que deben estar pendiente de la llegada del informe que rinda el Director del Instituto mencionado, dado que a partir de entonces, SE LE CONCEDERÁ un término improrrogable de cinco (05) días hábiles, para que consigne el valor de la pericia y todos los costos que ella acarrea, así como los documentos que sean requeridos por el profesional designado para la realización de la prueba, so pena de prescindir de la prueba.

De igual forma se le advierte a la demandante y demandada en este proceso, que los resultados de las pruebas solicitadas traen como consecuencia la aplicación del artículo 274 del CGP, esto es, *“cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.*

Cuando el apoderado judicial formule la tachá sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **MARTES 2 DE OCTUBRE DE 2023** a partir de las nueve de la mañana (09:00 AM), para celebrar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase como pruebas únicas aportadas oportunamente por la demandante las siguientes:

- Una (1) copia por cada letra de cambio o título valor
- Copia de la demanda para el despacho, archivo y traslado.
-

TERCERO: Téngase como pruebas del demandado:

a) PRUEBA PERICIAL.

OFÍCIESE al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**, para que dentro del término de **dos (02) días hábiles** contados a partir del recibo de esta comunicación, le informe a este Juzgado por escrito lo siguiente, **a).** El costo de la prueba de peritación del cotejo de la aceptación del título valor que hubiese realizado el señor **LUIS CÁRDENAS ALMARIO (fallecido)**, **b).** Los documentos y datos necesarios para la materialización de la prueba mencionada y **c).** Se sirva designar funcionario o funcionarios acreditados para la realización de la prueba pedida por la demandada **LEYNA ROSA VERBEL BLANCO**.

ADVIÉRTELE a la demandada **LEYNA ROSA VERBEL BLANCO** así como a su apoderado doctor Leonardo Oliveros, que deben estar pendientes de la llegada del informe que rinda el Director del Instituto mencionado, dado que a partir del día siguiente de su recepción en la secretaría de este Juzgado, **TENDRÁ** un término improrrogable **de cinco (05) días hábiles**, para que consigne el valor de la pericia y todos los costos que ella acarea, así como proporcionar los documentos que sean requerido por el profesional designado, so pena de prescindir de la prueba.

ADVIÉRTELE a la parte demandante ADRIANA REYES BUELVAS y la demandada LEYNA ROSA VERBEL BLANCO, que los resultados de la prueba solicitada, traen como consecuencia la aplicación del artículo 274 del CGP.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes, que la audiencia señalada se realizará, aunque no concurran los citados o sus apoderados, si éstos no comparecen, se realizará con aquellos. Así mismo se les advierte de las consecuencias de inasistencia injustificada a la anterior audiencia, la que, respecto al demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funden la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y respecto al demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le hace saber también, que, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término, sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

QUINTO: Indicar a las partes que un día antes de la diligencia se enviarán el link de la diligencia para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ